



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00082-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO ALVARADO BARRETO
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-33-05-323-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de Febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor RICARDO ALVARADO BARRETO, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía.

El 09 de marzo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 32 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Seria del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes anotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se solicitó que allegara el lugar de prestación de servicio del señor RICARDO ALVARADO BARRERO, lo cual no fue aportado trasladado la obligación al Despacho, desconociendo las CARGAS PROCESALES que le corresponde asumir conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

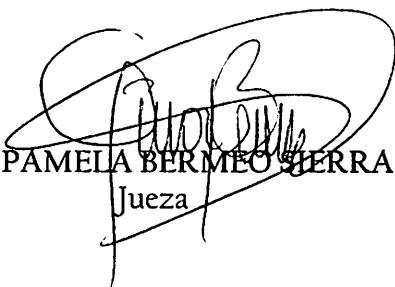
La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor RICARDO ALVARADO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.819.581 de Ibagué, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA
SECRETARÍA

Florencia, 15 de mayo de 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 023 la providencia de fecha 12 de mayo de 2017.

SECRETARÍA



JUZGADO 004 ADMINISTRA
TIVO DE FLORENCIA
SECRETARÍA

Florencia, 19 de mayo de 2017. El día 18 de mayo de 2017 a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Inhábiles no hubo.

SECRETARÍA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO	: A.S.-39-05-329-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha catorce (14) de Febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ, con el fin de determinar la competencia territorial, la cuantía y el poder para actuar en nombre y representación del actor.

El 21 de febrero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 36 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien subsanó lo relativo a la presentación del poder con el fin de acreditar el derecho de postulación que le permite actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto, no ocurrió lo mismo con las demás falencias advertidas como quiera que no fijó de manera adecuada la cuantía y no indica el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

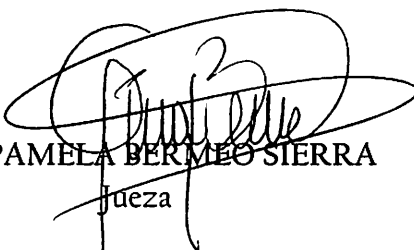
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.680.161 de los Santos, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 35 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-01008-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO	: A.S.- 37-05-327-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 23 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 83.251.913 de Agrado, Huila, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01005-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FRANKLIN GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-36-05-326-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor FRANKLIN GONZALEZ MUÑOZ, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien no subsanó lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

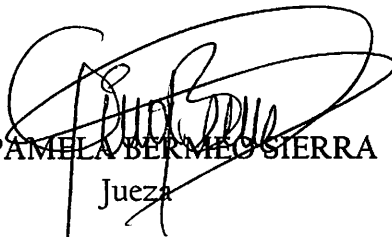
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor FRANKLIN GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.659.413 de Florencia Caquetá, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.S.-31-02-321-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha (10) de marzo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor ARMANDO SANCHEZ BERRIO, con el fin de determinar la competencia territorial y la cuantía.

El 31 de marzo de 2017, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 29 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se hacen las siguientes anotaciones:

No le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se solicitó que allegara el lugar de prestación de servicio del señor ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO, lo cual no fue aportado trasladado la obligación al Despacho, desconociendo las CARGAS PROCESALES que le corresponde asumir conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Aunado a lo anterior, tampoco arrimó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio o último lugar donde prestó sus servicios el demandante, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará de manera previa la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

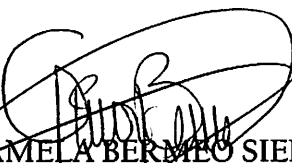
La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional, el señor ARMANDO SANCHEZ BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.302.830 de Argelia, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, quince (15) de mayo de 2017

EXPEDIENTE : 18-001-33-40-004-2016-00813-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : JOYCE SMITH TORRES LOSADA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.I. 91-05-575-17

1. Asunto:

En virtud de la constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2017, procede el Despacho a resolver en derecho la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro de la acción popular de la referencia.

2. Consideraciones:

Una vez se le corrió traslado a la entidad accionada de la mencionada medida, esta indicó que en el plan de Desarrollo 2016-2019 “Yo creo en Florencia”, se tiene como proyecto estratégico para la ciudad, la construcción de la doble calzada que va desde el puente el encanto hasta el punto PR58+00 o conocido como piscina matiki; dicha estructura vial tendrá aproximadamente 3 km de extensión, que incluye gestión de predial, así mismo dentro de lo proyectado se tiene incluido separador de carriles y andenes peatonales en ambos costados, incluyendo una ciclo vía en uno de sus costados, esto con el fin de atender las necesidades de movilidad de los pobladores de dicha zona, proyecto que tendrá un costo aproximado de 13.000.000.000.00. (Fol. 15 C. medida cautelar)

.-Procedencia:

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, indica

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece así mismo procedencia, contenido y alcance de las medidas cautelares, indicando para el efecto:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Finalmente el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, y una vez establecida la procedencia, alcance y requisitos para el decreto de las medidas cautelares, es del caso señalar que los demandantes solicitaron como medida previa que el Municipio de Florencia delimitara la zona peatonal en la vía sobre la avenida 21 la cual abarca desde el sector conocido como puente el encanto hasta la entrada principal del barrio la Ciudadela, esto con el fin de evitar que los transeúntes pongan en riesgo su vida con los vehículos que transitan por dicha vía.

3. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a resolver en derecho respecto de la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por los actores observa el despacho que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada atendiendo que se logra constatar que existe un riesgo o peligro inminente que corren los pobladores, al no contar con senderos peatonales o señalizaciones que les



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

permita el tránsito de manera segura, sin que pongan en riesgo su vida e integridad física al desplazarse por dicha zona.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien la entidad accionada tiene como proyecto estratégico para la ciudad la doble calzada que va desde el puente el encanto hasta el punto PR58+00 conocido como piscina Matiki, indicando que dicha estructura vial tendrá aproximadamente 3 km de extensión, que incluye gestión de predial, así mismo dentro de lo proyectado se tiene incluido separador de carriles y andenes peatonales en ambos costados, incluyendo una ciclo vía en uno de sus costados, lo cierto es que en la actualidad dicho sector no cuenta siquiera con separadores o indicadores viales que garanticen el tránsito seguro de los peatones que transitan a diario por dicha vía.

De lo expuesto, es del caso señalar, que al no existir senderos o zonas peatonales en el sector ya indicado, ello genera un peligro inminente para los pobladores que habitan dicho sector de la ciudad y no solo hablando de pobladores adultos, sino de menores de edad y adultos mayores, frente a los que está latente un riesgo que les puede generar daños irreversibles que atentarían en contra de sus derechos fundamentales como lo son a la vida¹, integridad física², derechos del niños³, estos últimos que gozan de una protección reforzada de rango constitucional, tal como lo ha reconocido el máximo Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, de igual forma ha indicado que la constitución protege a todas las personas en su vida, honra y bienes contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida, sin necesidad que se materialice dicho daño para que opere la protección, tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Constitución de Colombia.

Así las cosas, al encontrar que efectivamente en la zona que va del puente el encanto a la entrada principal del barrio la ciudadela Siglo XXI de la ciudad de Florencia, no existe sendero peatonal que garantice la movilidad peatonal segura de los habitantes del sector, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, el Despacho decretará la medida previa solicitada por la parte actora, consistente en que la entidad

¹ **DERECHO A LA VIDA**-Alcance de la amenaza *En lo relativo a las amenazas al derecho a la vida, la Corte ha sido clara en manifestar que la gravedad de las mismas no incide en la determinación o no de la vulneración de este derecho fundamental. Al respecto, sostiene que una "amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos. Pueden ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación. (...). En consecuencia, bastará solamente probar la existencia de una vulneración o amenaza del derecho a la vida o a la integridad cierta y objetiva, para obtener la subsiguiente protección constitucional".*

DERECHO A LA VIDA-Protección oportuna y contundente por jueces: *Fuera "de las competencias que corresponden a las autoridades administrativas y policivas", si el tema del derecho fundamental a la vida se lleva ante los jueces, éstos tienen a su cargo la gravísima responsabilidad de decidir, sin mayores formalismos, con miras a lograr la eficacia de su protección. Cuando de ese derecho se trata, el juez - en particular el de tutela - está obligado a decidir con prontitud y con suficiente contundencia, y por supuesto de manera preferente y sumaria, dejando de lado cualquier otro asunto, así como a adoptar las medidas al alcance de sus atribuciones en guarda de la protección real de la vida en juego, que prevalece sobre toda consideración formal. En las vidas de los asociados se concreta y cristaliza, más que en cualquier otro pedimento elevado ante la justicia, la prevalencia del Derecho sustancial".*

DERECHO A LA VIDA-Alcance *El derecho a la vida, a la luz de nuestra Constitución, es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiesta no solo en la posibilidad maravillosa de existir y de ser como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos. En ese orden de ideas, el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente por parte del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad. Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse como un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional. Igualmente, es un derecho que debe ser protegido por los ciudadanos en situaciones de peligro, en razón al deber de solidaridad que tienen todos los ciudadanos frente a sus semejantes, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución.*

² **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**-Alcance *La integridad personal comporta el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas, como garantía del respeto que se le tiene a la dignidad humana, estrechamente ligada con los mas altos valores sociales que fundamentan también la protección del derecho a la vida.*

³ **DERECHOS DEL NIÑO**-Protección preferente por administración y autoridades *El artículo 44 de la Constitución, consagra una protección especial y prevalente de los derechos fundamentales de los niños dentro del ordenamiento jurídico nacional, en razón al especial interés que tiene el Estado, la familia y la sociedad en su adecuado desarrollo, evolución y bienestar. De esta forma, el artículo en mención consagra dentro de tales derechos, aquellos relativos a la vida y a la integridad física de los niños, derechos, que entre muchos otros, deben ser garantizado de manera preferente por la colectividad, ya que el mismo artículo establece esta preferencia y la obligación a la familia, la sociedad y al Estado, de "proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos." Un tratamiento preferente de los derechos de los niños, implica también una actitud preferente hacia sus necesidades, por parte de la Administración y las autoridades, luego "no pueden alegarse otras obligaciones que dilaten la eficacia del Estado y de la sociedad hacia la protección de los menores, porque el deber hacia estos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica".*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	: MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ
AUTO NÚMERO	: AI- 78-05-562-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2016, se ordenó a la actora que allegara copia legible del acto administrativo demandado – Resolución N° 36302 del 28 de julio de 2006, por cuanto el que obraba dentro del expediente era ilegible, frente a ello dentro del plazo otorgado, la apoderada de la Entidad el 14 de junio de 2016, allegó acto administrativo, pero en igual forma.

En virtud de lo anterior, pese a la renuencia de la parte actora; observado los actos administrativos allegados, se desprende que la beneficiaria de la pensión gracia, es la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ, demandada en el presente medio de control, por lo que con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial, se procederá a admitir el presente medio de control, reiterándole a la parte actora para que allegue el acto administrativo demandado legible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en contra de la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, la notificación deberá contener copia de la providencia a notificar y de la

demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

.- en caso de no poderse surtir la notificación personal, realizar la misma por emplazamiento a la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional “DIARIO EL TIEMPO” o “DIARIO LA NACIÓN”, efectuándose dicha publicación el día domingo.

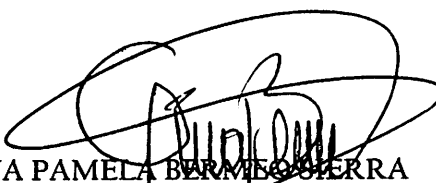
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2015-00248-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	: MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ
AUTO NÚMERO	: AI- 81-05-565-17

Conjuntamente con la demanda el actor eleva solicitud de medida cautelar de suspensión de la aplicación de manera inmediata de la Resolución N° 36306 del 28 de julio de 2006 expedido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-, mediante la cual se dispone el reconocimiento y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación –GRACIA--, a favor de la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional del Actos Administrativos reseñado-, a la señora MARÍA NELLY RÍOS DE RODRÍGUEZ a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza